

Las solicitudes de licencias o declaraciones responsables presentadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se resolverán conforme a la normativa precedente y mantendrán sus efectos hasta su extinción.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzándose a aplicar al día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 19, 20 a 27 y 58 del texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1.— Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de quien ostente la titularidad de la actividad, al objeto de procurar que tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento y de declaraciones responsables. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. de 17 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009 de 23 de diciembre.

2.— Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Control del Ejercicio de Actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a).— La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b).— Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c).— Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d).— Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e).— Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f).— La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g).— Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h).— La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i).— Cambio de titularidad en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
- j).— Las solicitudes de consulta sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades.
- k).— Las solicitudes de duplicados del documento acreditativo de Licencia Municipal de Apertura
- l).— Asimismo estarán sujeta a esta Tasa las solicitudes de apertura de piscinas comunitarias o de uso colectivo de nueva implantación y las de reapertura de las mismas.

3.— A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

4.— A los efectos de esta Tasa, se entenderá por el concepto «Declaración Responsable», el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

Artículo 3.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

3.1.— Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3.2.— Se concederá una bonificación del 60% de la cuota a liquidar a aquellas actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias asistenciales, sanitarias, sociales y docentes, que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.3.— Se concederá una bonificación de hasta el 60% de la cuota a liquidar de la tasa para las actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, sujeta a la siguiente escala:

3.3.1.— Para aquellos/as solicitantes que generen empleo por cuenta ajena, previa solicitud del sujeto pasivo y con el siguiente detalle:

- A) Fomento de empleo indefinido:
- Generación de empleo de 1 persona tendrá una bonificación del 25%.
 - Generación de empleo de 2 personas tendrá una bonificación del 34%.
 - Generación de empleo de 3 personas tendrá una bonificación del 43%.
 - Generación de empleo de 4 personas tendrá una bonificación del 52%.
 - Generación de empleo de 5 o más personas tendrá una bonificación del 60%.
- B) Fomento de empleo temporal para un período de 6 meses o más:
- Generación de empleo de 1 persona tendrá una bonificación del 10%.
 - Generación de empleo de 2 personas tendrá una bonificación del 13,75%.
 - Generación de empleo de 3 personas tendrá una bonificación del 15,50%.
 - Generación de empleo de 4 personas tendrá una bonificación del 21,25%.
 - Generación de empleo de 5 o más personas tendrá una bonificación del 25%.

3.3.2.— Para aquellos/as solicitantes emprendedores/ras menores de 35 años o aquellos/as que se encuentren en situación de desempleo se concederá una bonificación del 60%.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.4.— Para gozar de la bonificación deberán concurrir los siguientes requisitos:

- El sujeto pasivo de la tasa ha de ser el titular de la actividad empresarial para la que se solicita la bonificación, con independencia de quien ostente la propiedad del inmueble.
- Se trata de que la actividad permita crear el número de puestos de trabajo que se señalan. Los/as trabajadores y trabajadoras deberán ser solicitados de los servicios de empleo municipales antes de la presentación de la solicitud. Las contrataciones deberán suponer un incremento de la plantilla por lo que si la actividad ya está implantada deberá justificarse la condición de desempleados/as en los seis meses anteriores a la contratación.
- El sujeto pasivo para que sea aplicable dichas bonificaciones deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Para trabajadores/ras por cuenta ajena será imprescindible presentar, contrato de trabajo suscrito por la empresa y el trabajador, y los TC1/TC2 o los TC1 reducidos para aquellos con menos de 10 trabajadores/ras, durante un periodo mínimo de 6 meses en el supuesto de contrataciones temporales y de 1 año en las de carácter indefinido.
 - b) Para los/as nuevos/as emprendedores/as deberá presentar, al momento de su solicitud, fotocopia del D.N.I. y alta en la agencia tributaria para ejercer la actividad de nueva implantación objeto de la solicitud.
 - c) Se deberá aportar copia de la solicitud presentada a los servicios municipales de fomento del empleo requiriendo los perfiles de las personas a contratar.

3.5.— El sujeto pasivo en el momento de la solicitud de licencia o declaración responsable de apertura de establecimiento para actividades de nueva implantación, abonará mediante autoliquidación y como depósito previo, la totalidad de la tasa. Cuando presente la documentación anteriormente descrita, previa solicitud del interesado/a, se le devolverá la parte correspondiente de la tasa por el concepto de bonificación.

3.6.— No se concederán otros beneficios fiscales, distintos a los apartados anteriores, que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 4.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración Responsable.

Artículo 5.º *Base imponible y cuota tributaria.*

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada una de las tarifas que se indican en los cuadros expuestos en este artículo.

La cuota tributaria por la tasa de Licencia de Apertura será igual al cien por cien de la base imponible establecida en los cuadros siguientes multiplicados, en su caso, por el coeficiente multiplicador, con una cuota mínima de 98,69 euros. La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

5.1.— Tarifa primera: Actividades a tramitar mediante licencias de apertura.

5.1.1.— Base imponible.

Actividades a tramitar mediante licencias de apertura:

| <i>Metros cuadrados superficie útil local</i> | <i>Importe €</i> |
|---|------------------|
| Hasta de 50 metros cuadrados | 180,00 € |
| De 51 a 100 metros cuadrados | 270,00 € |
| De 101 a 300 metros cuadrados | 405,00 € |
| De 301 a 500 metros cuadrados | 607,00 € |
| De 501 a 700 metros cuadrados | 910,00 € |
| De 701 a 1.000 metros cuadrados | 1.365,00 € |

| <i>Metros cuadrados superficie útil local</i> | <i>Importe €</i> |
|---|------------------|
| De 1.001 A 1.500 metros cuadrados | 2.047,00 € |
| De 1.501 A 3.000 metros cuadrados | 3.070,00 € |
| De 3.001 A 6.000 metros cuadrados | 4.605,00 € |
| De 6.001 A 10.000 metros cuadrados | 6.907,00 € |
| De 10.001 A 15.000 metros cuadrados | 10.000,00 € |
| De 15.001 A 20.000 metros cuadrados | 12.000,00 € |
| Más de 20.000 metros cuadrados | 15.000,00 € |

5.1.2.— Coeficiente multiplicador:

- Actividades de nueva implantación en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica: 1,3.
- Actividades de nueva implantación sujetas a calificación ambiental: 1,2.
- Actividades de nueva implantación no calificadas: 1.

5.2.— Tarifa segunda: Actividades de nueva implantación. Actividades a tramitar mediante declaración responsable.

| <i>Metros cuadrados superficie útil local</i> | <i>Importe €</i> |
|---|------------------|
| Hasta de 50 metros cuadrados | 120,00 € |
| De 51 a 100 metros cuadrados | 180,00 € |
| De 101 a 300 metros cuadrados | 270,00 € |
| De 301 a 500 metros cuadrados | 405,00 € |
| De 501 a 700 metros cuadrados | 607,00 € |
| De 701 a 1.000 metros cuadrados | 910,00 € |
| De 1.001 a 1.500 metros cuadrados | 1.365,00 € |
| De 1.501 a 3.000 metros cuadrados | 2.047,00 € |
| De 3.001 a 6.000 metros cuadrados | 3.070,00 € |
| De 6.001 a 10.000 metros cuadrados | 4.605,00 € |
| De 10.001 a 15.000 metros cuadrados | 6.907,00 € |
| De 15.001 a 20.000 metros cuadrados | 10.000,00 € |
| Más de 20.000 metros cuadrados | 12.000,00 € |

5.3.— Tarifa tercera: Actividades de nueva implantación de carácter ocasional o extraordinario.

- En establecimiento privado: 25% de la cuota de la tarifa segunda.
- En vía pública: 25% de la cuota de la tarifa segunda más 0,20 € por cada metro cuadrado y día por tasa ocupación vía pública.

5.4.— Tarifa cuarta: Cambio de titularidad: 25% de la cuota.

5.5.— Tarifa quinta: Modificación de establecimientos autorizados: 50% de la cuota.

5.6.— Tarifa sexta: Piscinas de uso colectivo.

- Piscinas de nueva implantación: 150,00 €.
- Reapertura de piscinas: 98,69 €.

5.7.— Tarifa séptima: Consultas sobre establecimientos, actividades e instalaciones.

3. Por cada informe emitido: 32,82 €.

5.8.— Tarifa octava: Solicitud duplicados del Documento acreditativo de licencia municipal de apertura.

- Sobre expedientes con más de 10 años de antigüedad: 50,00 €.
- Sobre expedientes con menos de 10 años de antigüedad: 35,00 €.

Artículo 6.º *Devengo.*

1.— Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

3.— En caso de desistimiento de la licencia o de la declaración responsable, formulado por la persona interesada, si se produce dentro de los tres días siguientes a la solicitud, se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido, si ocurriera una vez abierto expediente y pasados tres días y antes de la emisión de informe técnico, se devolverá al sujeto pasivo el 70%, si ocurriera con informes ya emitidos y antes del otorgamiento de la licencia, las cuotas a liquidar serán 50% de las señaladas en el artículo 5.º, y por último, si el desistimiento se produce con la licencia ya otorgada no se devolverá cantidad alguna. Dicha devolución no procederá cuando el sujeto pasivo haya iniciado la actividad sin la oportuna autorización.

4.— La tasa se devengará cuando la licencia o la declaración responsable solicitada sea denegada, por lo que no se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo, en su caso constituido.

Artículo 7.º *Gestión.*

7.1.— Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

7.2.— Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

7.3.— Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a).— Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b).— Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 8.º

La gestión e ingreso de esta tasa compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Artículo 9.º *Declaración.*

9.1.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria.

9.2.— Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la declaración-liquidación. Asimismo están obligados a realizar el ingreso de la cuota resultante. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la oportuna solicitud de Licencia de Apertura.

Artículo 10.º *Liquidación e ingresos.*

De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud referida en el artículo anterior.

Artículo 11.º *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones.*

12.1.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

12.2.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar a este Ayuntamiento la declaración señalada en esta Ordenanza, cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia y serán sancionados atendiendo a lo establecido en la misma.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzándose a aplicar al día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Artículo 1.º— *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificado por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberación del comercio y de determinados servicios, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

1. Los instrumentos de planeamiento y gestión.
2. Licencias urbanísticas.
3. Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación/utilización.
4. Licencias de parcelación.
5. Expedientes de declaración de ruina.
6. Certificación urbanística.
7. Copia de planos.
8. Cédulas urbanísticas, informes urbanísticos y otros no recogidos en los restantes epígrafes.
9. Licencias de cambio de uso.
10. Copias digitalizadas.
11. Plan de Implantación de Infraestructuras de Telecomunicaciones.
12. Tramitación de calificación de viviendas protegidas.
13. Tramitación de expedientes, iniciados de oficio o a instancia de parte, de declaración de situación de fuera de ordenación y de situación asimilable a fuera de ordenación.
14. Declaraciones Responsables para todos aquellos supuestos recogidos en la normativa aplicable.